



Oficio No. PRESIDENCIA/3023/2018

Ciudad Victoria, Tamaulipas; a 08 de diciembre de 2018

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO ARROYO
DIRECTOR DE LA UNIDAD TÉCNICA DE VINCULACIÓN
CON LOS ORGANISMOS PÚBLICOS LOCALES DEL
INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL
PRESENTE**

Estimado Director:

Con fundamento en el artículo 37 del Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral y en atención al oficio CEIG-063/2018, de esta misma fecha, suscrito por la Mtra. Nohemí Arguello Sosa, Consejera Electoral, Presidenta de la Comisión Especial de Igualdad de Género de este Instituto, (del cual acompaño copia simple), presento a Usted petición de consulta de acuerdo a las siguientes consideraciones:

En apego al cumplimiento del principio de paridad de género y de conformidad con el criterio reiterado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey, Nuevo León, en la cual establece que ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos Locales, dicho ajuste por razón de género debe realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, siendo que las modificaciones se deberán efectuar bajo parámetros objetivos.

En ese sentido, y tomando en consideración que la sentencia de la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1386/2018, establece que con base en el alcance del principio constitucional de paridad de género, se deben atender ciertos criterios para justificar la incorporación de medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública, equilibrando dichas medidas con otros valores de relevancia constitucional, como la garantía de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos y el derecho a ser electo de las personas postuladas, se señalan tres momentos

para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno:

- 1.- Primordialmente antes del inicio del proceso electoral;**
- 2.- Antes del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas, y**
- 3.- Necesariamente, antes de la jornada electoral.**

Hago de su conocimiento que a la fecha se han recibido escritos de los partidos políticos nacionales, De la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, mediante los cuales dan a conocer el proceso interno para la selección de las y los candidatos a diputadas y diputados al Congreso del Estado de Tamaulipas, tal y como a continuación se detalla:

Partido Político	Fecha de presentación	Fecha de inicio del proceso interno	Plazos que comprenderán cada una de las fases
De la Revolución Democrática	13 de noviembre de 2018	3 de diciembre de 2018	Del 3 al 7 de diciembre de 2018, será el registro para los aspirantes a diputadas y diputados que conformarán el Congreso Local por el principio de mayoría relativa u por el principio de representación proporcional.
Del Trabajo	7 de diciembre de 2018	11 de enero de 2019	Del 14 al 16 de enero de 2019, registro de precandidatos/as.

En ese orden de ideas, a fin de determinar la emisión de Lineamientos para establecer los criterios aplicables para impulsar la integración paritaria en el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral 2018-2019, de conformidad con lo señalado en la sentencia de la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1386/2018, así como en la Resolución INE/CG1307/2018, se realiza la siguiente consulta:

- 1. ¿Este Órgano Electoral se encuentra en tiempo para aprobar Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para impulsar la integración paritaria en el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el presente Proceso Electoral?.**

2. ¿Las fechas informadas por los partidos políticos De la Revolución Democrática y Del Trabajo, en relación al inicio de su proceso interno y de los plazos que comprenderán cada una de sus fases, no interrumpe la temporalidad para emitir los citados Lineamientos, en términos del principio de certeza?.

Lo anterior, tomando en consideración que no se afectan los procesos de selección iniciados por los partidos políticos, pues se trata de acciones afirmativas que tendrían su aplicación al momento de integrar paritariamente el Congreso del Estado de Tamaulipas.

Solicitándole de la manera más atenta pronta respuesta, con la finalidad de estar en posibilidades de formalizar los criterios a aplicar para una integración paritaria del Congreso del Estado de Tamaulipas.

Sin más por el momento, agradezco de antemano la atención que sirva dar al presente y aprovecho el conducto para reiterarle la seguridad de mi atenta y distinguida consideración.

ATENTAMENTE

"En Tamaulipas Todos Hacemos la Democracia"



MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE

C.c.p. Mtro. Eduardo Manuel Trujillo Trujillo, Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en Tamaulipas. Para su conocimiento.

C.c.p. Mtra. Noheми Arguello Sosa, Consejera Electoral Presidenta de la Comisión Especial de Igualdad de Género del Instituto Electoral de Tamaulipas. Mismo fin.

C.c.p. Consejeras (os) integrantes del Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas. Mismo fin.

C.c.p. Mtro. José Francisco Salazar Arteaga, Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas. Mismo fin.

C.c.p. Mtra. Juana Francisca Cuadros Ortega, Directora Ejecutiva de Prerrogativas, Partidos y Agrupaciones Políticas del Instituto Electoral de Tamaulipas. Mismo fin.

C.c.p. Archivo.



COMISIÓN ESPECIAL DE IGUALDAD DE GÉNERO



Oficio: CEIG-063/2018

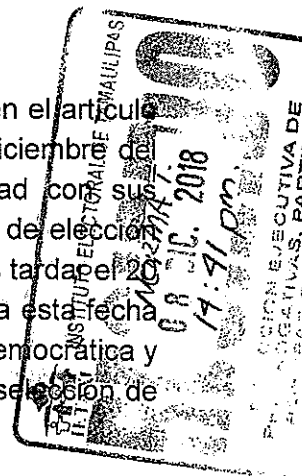
Cd. Victoria, Tamaulipas; a 8 de diciembre de 2018

MTRO. MIGUEL ÁNGEL CHÁVEZ GARCÍA
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM
PRESENTE

En el marco de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el pasado 2 de septiembre del presente año dio inicio el Proceso Electoral Ordinario 2018-2019 en el que habrá de renovarse la integración del Congreso del Estado de Tamaulipas. En este sentido, en apego al cumplimiento del principio de paridad de género y de conformidad con el criterio reiterado por la Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Plurinominal, con sede en Monterrey Nuevo León, que ante la ausencia de normas o directrices específicas que regulen la forma en que deben llevarse a cabo los ajustes correspondientes para garantizar la integración paritaria de los Congresos Locales, dicho ajuste por razón de género debe realizarse una vez que se compruebe que no se alcanza la paridad, siendo que las modificaciones se deberán efectuar bajo parámetros objetivos, asimismo, en la sentencia de la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1386/2018, la cual establece que con base en el alcance del principio constitucional de paridad de género, se deben atender ciertos criterios para justificar la incorporación de medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública, equilibrando dichas medidas con otros valores de relevancia constitucional, como la garantía de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos y el derecho a ser electo de las personas postuladas, señalando tres momentos para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno:

- a) Primordialmente antes del inicio del proceso electoral, o;
- b) Antes del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas, y;
- c) Necesariamente, antes de la jornada electoral.

En este mismo orden de ideas, le comunico que de conformidad con lo señalado en el artículo 212 y 213 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, a más tardar el 17 de diciembre del año previo al de la elección, cada partido político determinará, de conformidad con sus estatutos, el procedimiento aplicable para la selección de sus candidatos a cargos de elección popular, mismo que deberá ser informado al Instituto Electoral de Tamaulipas a más tardar el 20 de diciembre del año previo al de la elección, respectivamente. En consecuencia, a esta fecha se han recibido dos escritos de los partidos políticos nacionales De la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, mediante los cuales dan a conocer el proceso interno para la selección de





COMISIÓN ESPECIAL DE IGUALDAD DE GÉNERO

las y los candidatas a diputadas y diputados al Congreso del Estado de Tamaulipas, tal y como a continuación se detalla:

Partido Político	Fecha de presentación	Fecha de inicio del proceso interno	Plazos que comprenderán cada una de las fases
De la Revolución Democrática	13 de noviembre de 2018	3 de diciembre de 2018	Del 3 al 7 de diciembre de 2018, será el registro para los aspirantes a diputadas y diputados que conformaran el Congreso Local por el principio de mayoría relativa u por el principio de representación proporcional.
Del Trabajo	7 de diciembre de 2018	11 de enero de 2019	Del 14 al 16 de enero de 2019, registro de precandidatos/as.

La información contenida en esta tabla fue comunicada hasta los días 7 y 8 de diciembre a la presidencia de la Comisión Especial de Igualdad de Género.

Aunado a lo anterior, en sesión extraordinaria celebrada el 12 de septiembre de la presente anualidad, el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas aprobó la Resolución INE/CG1307/2018, por el que se ejerce facultad de atracción y se emiten criterios de interpretación para la asignación de diputaciones e integrantes de los ayuntamientos, en relación con el principio de paridad de género, señalando en su punto resolutivo Segundo "Se vincula a los OPL para que informen a la Unidad Técnica de Vinculación con los Organismos Públicos Locales, los casos en que, en su caso, se actualicen los supuestos de este Acuerdo y las medidas adoptadas en cumplimiento a los criterios fijados en el presente Acuerdo".

En atención a lo antes expuesto y con el objetivo de determinar la emisión de Lineamientos para establecer los criterios aplicables para impulsar la integración paritaria en el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral 2018-2019, de conformidad con lo señalado en la sentencia de la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1386/2018, así como en la Resolución INE/CG1307/2018, y en apego a lo dispuesto en el artículo 37, fracción I, inciso a) del Reglamento de Elecciones del INE "Toda consulta o solicitud que realice un OPL deberá hacerse a través de la Presidencia del Consejo, Secretaría Ejecutiva o equivalente y dirigirse a la UTVOPL, con copia a la vocalía ejecutiva de la correspondiente junta local ejecutiva del Instituto", le solicito de la manera más atenta, realizar la siguiente consulta:



COMISIÓN ESPECIAL DE IGUALDAD DE GÉNERO

1. ¿Este Órgano Electoral se encuentra en tiempo para aprobar Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para impulsar la integración paritaria en el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el presente Proceso Electoral?
2. ¿Las fechas informadas por los partidos políticos De la Revolución Democrática y Del Trabajo, en relación al inicio de su proceso interno y de los plazos que comprenderán cada una de sus fases, no interrumpe la temporalidad para emitir los citados Lineamientos, en términos del principio de certeza?

Sin otro particular, reitero a Usted mi consideración distinguida.

ATENTAMENTE

**MTRA. NOHEMI ARGÜELLO SOSA
CONSEJERA PRESIDENTA DE LA
COMISIÓN ESPECIAL DE IGUALDAD DE GÉNERO**

Ciudad de México, a 12 de diciembre de 2018.

Asunto: Opinión respecto a la emisión de Lineamientos para impulsar integración paritaria en el Congreso de Tamaulipas.

**MTRO. MIGUEL ÁNGEL PATIÑO
ARROYO, SECRETARIO TÉCNICO DE
LA COMISIÓN DE VINCULACIÓN CON
LOS ORGANISMOS PÚBLICOS
LOCALES,
PRESENTE.**



Con fundamento en el artículo 67, párrafo 1, incisos b), d) y h), del Reglamento Interior del Instituto Nacional Electoral (Instituto), que dota de facultades consultivas a esta Dirección, me refiero a su oficio INE/STCVOP/L/836/2018, por el que hace de mi conocimiento el similar PRESIDENCIA/3023/2018, a través del cual el Lic. Miguel Ángel Chávez García, Consejero Presidente del Instituto Electoral de Tamaulipas, envía la consulta realizada por la Consejera Presidenta de la Comisión Especial de Igualdad de Género en ese Instituto, que en lo conducente refiere:

...tomando en consideración que la sentencia de la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1386/2018, establece que con base en el alcance del principio constitucional de paridad de género, se deben atender ciertos criterios para justificar la incorporación de medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública, equilibrando dichas medidas con otros valores de relevancia constitucional, como la garantía de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos y el derecho a ser electo de las personas postuladas, se señalan tres momentos para garantizar el principio de paridad de género en la integración de los órganos de gobierno:

- 1.- Primordialmente antes del inicio del proceso electoral;
- 2.- Antes del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas, y
- 3.- Necesariamente, antes de la jornada electoral.

Hago de su conocimiento que a la fecha se han recibido escritos de los partidos políticos nacionales, de la Revolución Democrática y Partido del Trabajo, mediante los cuales dan a conocer el proceso interno para la selección de las y los candidatos a diputadas y diputados al Congreso del Estado de Tamaulipas...

En ese orden de ideas, a fin de determinar la emisión de Lineamientos para establecer los criterios aplicables para impulsar la integración paritaria en el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral 2018-2019, de conformidad con lo señalado en la sentencia de la Sala Superior, en el expediente SUP-REC-1386/2018, así como en la Resolución INE/CG1307/2018, se realiza la siguiente consulta:

1. ¿Este Órgano Electoral se encuentra en tiempo para aprobar Lineamientos por los que se establecen los criterios aplicables para impulsar la integración paritaria en el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el presente Proceso Electoral?
2. ¿Las fechas informadas por los partidos políticos De la Revolución Democrática y Del Trabajo, en relación al inicio de su proceso interno y de los plazos que comprenderán cada una de sus fases, no interrumpe la temporalidad para emitir los citados Lineamientos, en términos del principio de certeza?

Lo anterior, tomando en consideración que no se afectan los procesos de selección iniciados por los partidos políticos, pues se trata de acciones afirmativas que tendrían su aplicación al momento de integrar paritariamente el Congreso del Estado de Tamaulipas

...

Respecto a los planteamientos realizados por el Consejero Presidente del OPL en Tamaulipas, la normatividad electoral federal, ni cualquier otra disposición normativa, establece un periodo o momento en que pueda llevarse a cabo la emisión de Lineamientos para establecer criterios aplicables para impulsar la integración paritaria en el Congreso del Estado de Tamaulipas, en el Proceso Electoral 2018-2019.

No pasa desapercibido que, a partir de la reforma constitucional y legal en materia electoral de 2014, las legislaturas locales con base en su libertad de configuración legislativa modificaron su legislación para hacerlas acorde con las obligaciones derivadas de dicha reforma.

Es decir, en las entidades federativas existen disposiciones que establecen las reglas previstas para materializar la paridad de género y tanto la Sala Superior del TEPJF, como la Suprema Corte de Justicia de la Nación han emitido criterios jurisprudenciales cuya observancia es obligatoria, por lo que los partidos políticos deben ajustar sus actos a dichos criterios, por lo que, las autoridades electorales locales deben vigilar su cumplimiento y, en su caso, adoptar las medidas necesarias para garantizar la paridad de género en la postulación de candidaturas¹.

Por otra parte, la Sala Superior del TEPJF ha señalado que antes de instrumentar acciones para promover la participación de las mujeres en condiciones de igualdad en el ámbito político electoral con la finalidad de revertir las barreras que han generado la desigualdad o trato discriminatorio hacia las mujeres, es necesario primero poner en práctica las medidas adoptadas por el legislador y solo en caso de comprobar que no se alcanzó el objetivo, entonces proceder a adoptar las correspondientes para lograr la efectiva participación de las mujeres en los órganos de gobierno².

En este orden, la Sala Superior del TEPJF³ ha sostenido que, para cumplir con el mandato de paridad de género, es necesario hacer uso de acciones afirmativas, a saber:

- **Las que buscan ofrecer condiciones de igualdad en el acceso a cargos de elección popular**, que consisten en medidas que se implementan al momento de la postulación de las distintas candidaturas, con la intención de contrarrestar los obstáculos que impiden que haya condiciones de igualdad en el acceso a estos cargos.
- **Las que buscan ofrecer igualdad de resultados**, es decir aquellas que se implementan de manera posterior a la jornada electoral y que típicamente

¹ SUP-RAP-103/2016.

² SUP-REC-81/2015.

³ SUP-REC-1386/2018.

consisten en ajustes que lleva a cabo la autoridad electoral para lograr una conformación paritaria.

El TEPJF ha validado ambas medidas, destacando que;

- Los congresos locales y las autoridades electorales deben valorar cuáles son las adecuadas para el caso concreto.
- Necesariamente éstas, deben instrumentarse a través de lineamientos o medidas adoptados por el órgano legislativo o por las autoridades administrativas.
- Para justificar la incorporación de medidas orientadas a garantizar un acceso efectivo de las mujeres a una función pública, es necesario equilibrarla con otros valores de relevancia constitucional, como la garantía de certeza y seguridad jurídica, el derecho de autodeterminación de los partidos políticos y el derecho a ser electo de las personas postuladas.

Ahora, si bien las autoridades legislativas y administrativas tienen la facultad u obligación de establecer reglas orientadas a asegurar condiciones de igualdad entre mujeres y hombres en el ejercicio de los derechos político-electorales. Los alcances del ejercicio de esta facultad varían en función de la autoridad y el momento en que se desarrolle, como se muestra a continuación:

- **Autoridades legislativas.** Su ejercicio se encuentra limitado por lo previsto en el artículo 105, fracción II, penúltimo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, conforme al cual las leyes electorales federal y locales deben promulgarse y publicarse por lo menos noventa días antes de que inicie el proceso electoral en que vayan a aplicarse, y durante el mismo no puede haber modificaciones legales fundamentales.
- **Autoridad Administrativa.** Puede establecer las medidas necesarias para hacer efectivas las acciones afirmativas previstas constitucional y legalmente y, en particular, el derecho de acceder a los cargos públicos en condiciones de igualdad, incluyendo la trascendencia a la integración del órgano, así como aquellas que procuren el cumplimiento de las normas legislativas en la materia, o bien, de criterios jurisprudenciales de carácter vinculante, **primordialmente, antes del inicio del proceso electoral o del desarrollo de los procedimientos de selección de candidaturas y, necesariamente, antes de la jornada electoral.**

De esta forma, si bien, la facultad reglamentaria o normativa debe estar orientado a la garantía de los derechos político-electorales de la ciudadanía, también debe atenderse el principio de certeza, que implica que todos los participantes conozcan las reglas que les serán aplicables para garantizar la paridad de género en la

postulación de candidaturas y con base en ellas planear su estrategia política para la selección de las y los candidatos que postularan.

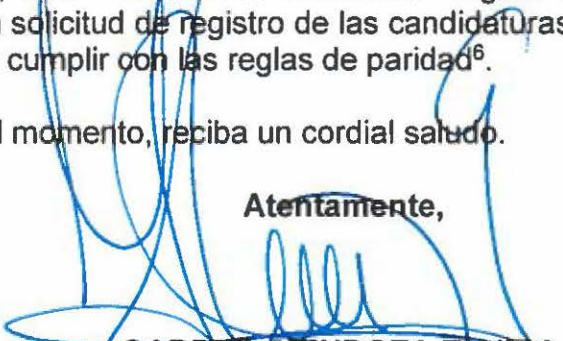
En el caso Tamaulipas, el Proceso Electoral Local inició el 9 de septiembre de 2018, y algunos partidos han iniciado los procesos internos para la selección de candidatos a Diputados al Congreso en Tamaulipas⁴, es decir, se ha cumplido uno de los momentos, señalados por el órgano jurisdiccional, para emitir medidas relacionadas con la integración paritaria y otro se encuentra en curso.

En ese sentido, si bien el principio de certeza implica que todos los participantes en el proceso electoral conozcan con antelación y claridad las reglas a que deberán ajustar su actuación, en caso que el OPL en Tamaulipas hubiera identificado alguna circunstancia discriminatoria que deba corregirse y que justifique la necesidad de implementar una medida especial, para impulsar la integración paritaria en el Congreso de esa entidad, en opinión de esta Dirección, privilegiando el principio constitucional de paridad, el OPL de manera inmediata podría emitir criterios incluso ya iniciado el proceso electoral, en razón que la paridad es un mandato constitucional que no debe soslayarse en ningún momento del desarrollo del proceso electoral.

No obstante, deberá cuidarse de no modificar el método de selección de candidatos previsto en el artículo 213 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas⁵, a efecto de no vulnerar el principio de certeza y no incidir en la autodeterminación que los partidos políticos tienen para realizar la postulación de candidatos en términos de sus estatutos, sino únicamente establecer reglas que definan el cómo debe presentarse la solicitud de registro de las candidaturas formuladas por los partidos políticos, para cumplir con las reglas de paridad⁶.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

Atentamente,



GABRIEL MENDOZA ELVIRA,
DIRECTOR JURÍDICO.

C c p. Integrantes del Consejo General. - Para su conocimiento.
Folio: 28384

Aprobó	Mtra. Erika Aguilera Ramírez
Revisó	Lic. Aurora Fernández Urieta
Elaboró	Lic. Gabriela González Martínez

⁴ La autoridad electoral en esa entidad ha recibido escritos de los partidos políticos nacionales PRD y del Trabajo, de los que se advierte como fecha para su registro, en el caso del PRD del 3 al 7 diciembre de 2018; mientras que el PT, del 14 al 16 de enero de 2019.

⁵ En términos del artículo 213, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, comprende: I. La fecha de inicio del proceso interno; II. El método o métodos que serán utilizados; III. La fecha para la expedición de la convocatoria correspondiente; IV. Los plazos que comprenderá cada fase del proceso interno; V. Los órganos de dirección responsables de su conducción y vigilancia, y VI. La fecha de celebración de la asamblea estatal, distrital o municipal según sea su caso.

⁶ Similar criterio fue aplicado en la sentencia SUP-RAP-726/2017 Y ACUMULADOS.